



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00017-00
Accionante: ANGELICA MARIA MARTINEZ CUJAR
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUPIALES Y OTROS.

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la apoderada judicial de la accionante manifiesta que, su prohijada señora ANGELICA MARIA MARTINEZ CUJAR, promovió en contra de los señores FLORENTINO JURADO CASTILLO, ONEYDA MAGALY GUERRERO BOLAÑOS y EDWIN TOBAR PANTOJA, demanda verbal reivindicatorio radicado al No. 2021-00085, de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales, con el fin de que se declare que los derechos plenos derivados de la posesión regular y de la posesión material del inmueble denominado el MILAGRO ubicado en la sección vallejos de la vereda Casafria del Municipio de Pupiales, pertenecen a la señora ANGELICA MARÍA MARTINEZ CUJAR, ordenando a los demandados a restituir las porciones de terreno de menor extensión sobre las cuales ejercen posesión.

Advierte que, frente al trámite otorgado a la demanda impetrada, ha debido interponer múltiples reproches que no han sido atendidos en debida forma y que pueden sintetizarse así:

(i) Señala que, notificada personalmente la demanda, el Juzgado accionado mediante providencia calendada a 7 de febrero de 2022, determino que verificadas las constancias allegadas de pronto envíos y agregadas al expediente que comporta le proceso reivindicatorio, la notificación para con los demandados se surtió para los días 13 y 14 de dicho mes y año, por lo que de conformidad a lo expuesto por el mismo despacho tutelado, el termino de traslado para los señores FLORENTINO



JURADO y EDWIN TOBAR venció el día 5 y para la señora ONEYDA GUERRERO el día 6 del mismo mes y año.

No obstante, apunta que el 21 de noviembre de 2022, la judicatura reconvenida, ordeno reanudar el trámite y correr el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, las cuales en su sentir son extemporáneas, resultando inadmisibles y contrario a cualquier norma jurídica, soslayando el derecho de su representada al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

(ii) Adujo además, que presentó escrito de recusación, en tanto en pretérita oportunidad el Juez se declaró impedido de conocer una acción de tutela en el que se encontraba inmerso el inmueble pretendido en reivindicación, en tanto la Juez 18 Civil del Circuito de Cali (V), pariente en cuarto grado de consanguinidad del Funcionario Judicial del despacho accionado, ya que aquella había definido otros asuntos, se itera en los que se encontraba inmerso el inmueble denominado “El Milagro”.

Arguye que, dicha recusación, fue definida mediante providencia calendada a 5 de octubre de 2021, y remitida al superior al no haberse impedido, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales quien, mediante auto adiado a 26 de octubre de 2021, resolvió rechazar de plano la recusación interpuesta por la ahora accionante, en razón a carecer de causal para el efecto.

Considera que, no declararse impedido en esta oportunidad, vulnera los derechos fundamentales de su prohijada.

Por lo expuesto solicitó:

“Con fundamento en los hechos relacionados y en las pruebas aportadas, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez tutelar los derechos fundamentales a favor de mi mandante, del DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228, 229 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte del señor Juez Promiscuo Municipal de Ipiales (N) o el despacho que tiene a su cargo, en tal virtud.



I. Mediante este instrumento constitucional, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido Proceso, derecho de igualdad, derecho de defensa y contradicción, presuntamente lesionados por el juzgado accionado, y en su lugar pide muy respetuosamente se ordene al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUPIALES, proceda a dejar sin efecto el auto del 21 de noviembre del 2022, en el que dispone a "REANUDAR" el trámite del proceso No. 2021-00085-00, Reivindicatorio, por no tener fundamentos de hecho ni de derecho.

El auto de 19 de diciembre del 2022, emanado por el Dr. CARLOS ALBERTO REVELO RISUEÑO, Juez Promiscuo de Pupiales (N), en el que rechaza los recursos y dice que no le asiste razón al recurrente en reposición, respecto de la integración del contradictorio.

Proceda a dejar sin efecto cualquier otro acto jurídico. que contradiga lo afirmado y ordenado por el auto del 7 de febrero del 2022.

II. Solicito muy respetuosamente se Ordene, declarar la prosperidad de la ACCION DE TUTELA, la protección de los derechos fundamentales en el sentido de dar plena validez, al auto del 7 de febrero del 2022, el cual se notificó a las partes del vencimiento de términos del proceso, para contestar la demanda, excepciones y demás y se decreten las correspondientes sanciones legales, a los demandados por presentar la demanda, las excepciones y demás de manera extemporánea, tal como lo estipula nuestra Legislación Colombiana.

III. Pido que, al momento de admitir la acción de tutela, dentro del término del traslado, se ordene al señor Juez Promiscuo Municipal de Pupiales (N). ABETENERSE (sic): de seguir conociendo del proceso radicado con el No. 2021-00085 - Verbal Reivindicatorio bajo la modalidad de Acción Publiciana y suspender de manera inmediata las diligencias programadas, hasta tanto se decida de fondo sobre esta ACCIÓN DE TUTELA.



IV. Pido conceder el statu quo, del predio EL MILAGRO, identificado con la M.I. 244-81523, objeto de la demanda, radicada con el No. 2021-00085 - Verbal Reivindicatorio bajo la modalidad de Acción Publiciana, a favor de la demandante ANGELICA MARÍA MARTINEZ CÚJAR, hasta tanto se decida de fondo esta ACCIÓN DE TUTELA..”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **ANGELICA MARÍA MARTINEZ CUJAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.081.183, usuaria de la administración de justicia, quien actúa a través de apoderada.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa de la vulneración de los derechos fundamentales incoados al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUPIALES**.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

Las accionantes invocan como vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y trabajo.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El abogado FREDY ALBECIO MUÑOZ apoderado de la señora ANGELICA MARTINEZ ahora tutelante, se limitó a determinar que se sujeta a la actuación surtida en el proceso verbal reivindicatorio.

(ii) El vinculado EDWIN TOBAR PANTOJA, a través de apoderada, luego de referir algunos apartes frente a circunstancias de fondo del predio objeto de reivindicación, refiere que la notificación de su poderdante fue realizada el 8 de septiembre de 2021, siendo que el proceso permaneció suspendido del 5 al 26 de octubre, fecha en la que el superior resolvió la recusación, razón por la cual su contestación es tempestiva y así lo declaró el Juzgado cuando corrió el traslado a las excepciones, de ahí que deba declararse la improcedencia de la acción.



(iii) El vinculado FLORENTINO JURADO CASTILLO a través de apoderada luego de referir algunos apartes frente a circunstancias de fondo del predio objeto de reivindicación, refiere que la notificación de su poderdante fue realizada el 8 de septiembre de 2021, siendo que el proceso permaneció suspendido del 5 al 26 de octubre, fecha en la que el superior resolvió la recusación, razón por la cual su contestación es tempestiva y así lo declaró el Juzgado cuando corrió el traslado a las excepciones, de ahí que deba declararse la improcedencia de la acción.

Manifiesta además, que la tutelante se encuentra entorpeciendo el curso normal del proceso, interponiendo recursos, recusaciones y ahora acciones constitucionales con el fin de que de manera tozuda se le concedas las pretensiones infundadas plasmadas en la demanda.

(iv) La Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto Dra. LILIANA MIRANDA VALLEJO, refiere que sin que le sea atribuible vulneración alguna de derechos fundamentales a la entidad que regenta, se pronuncia frente a los hechos contentivos de la solicitud de protección constitucional, aduciendo que no corresponde a la realidad, determinar la extemporaneidad de las contestaciones a la demanda, así como tampoco correspondía al despacho, tener por válida la notificación personal de los demandados, en tanto, la misma no se había efectuado de conformidad con el C.G.P., debiendo reconocer para tal efecto a los demandados como notificados por conducta concluyente, posición que afianza en pronunciamiento de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, calendado a 20 de septiembre de 2022, con ponencia de la Magistrada Marcela Adriana Castillo Silva, de ahí que solicite se deniegue el amparo deprecado.

(v) El señor Juez Promiscuo Municipal de Pupiales Dr. CARLOS ALBERTO REVELO RISUEÑO, se permitió contestar uno a uno los hechos vertidos en el escrito de tutela, señalando frente a las afrentas relacionadas por la tutelante, que aquella desconoce el verdadero pronunciamiento efectuado frente a las pretensiones, pues a efectos de inducir en error al despacho en esta sede, omite apartes significativos que dan cuenta de que en momento alguno se anunció la extemporaneidad de las notificaciones de los demandados, más aún cuando se efectuó un conteo correcto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



En cuanto a la recusación, refiere que si bien cuenta con relación familiar con la Juez 18 Civil del Circuito de Cali Valle, se declaró impedido en alguna oportunidad porque dentro del asunto en referencia había providencias dictadas por la mentada funcionaria y que tenían relación con la acción constitucional instaurada en ese momento, pero que no tienen relación con el objeto del proceso reivindicatorio que se revisa.

Por lo anterior, ruega se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales.

(vi) La Secretaria de la judicatura vinculada JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, advirtió que de conformidad a las pretensiones de la acción, no son ellos los llamados a responder por la vulneración alegada, en tanto, solo se pronunciaron respecto a la recusación propuesta, rechazándola de plano por inexistencia de configuración de la causal citada.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de acceso a una administración de justicia material y oportuna de la parte actora, por las actuaciones surtidas al interior del proceso reivindicatorio 2021-00085 o, por el contrario, debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.



3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa, debido a que actúa a través de apoderada y hace parte del proceso en el que advierte le fueron conculcados sus derechos.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

Se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales, al cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales es titular la accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción no cumple con este requisito, como se pasa a explicar en el caso en concreto.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

2 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

4 Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito no se encuentra cumplido, cuyas razones se relacionarán en el acápite de caso en concreto

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL PLAZO RAZONABLE EN EL MARCO DE A INMEDIATEZ IDONEIDAD DE LOS MECANISMO ORDINARIOS.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-001 de 2022 expresó:

“La acción de tutela debe presentarse en un término oportuno y razonable respecto del hecho u omisión que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esta exigencia busca preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁵. Con todo, el juez constitucional “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo [con] los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”⁶.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-189 de 2012.



Luego, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-023 de 2022 expuso:

“Esta Corporación ha explicado que el requisito de inmediatez debe ser verificado según las características de cada caso, pues es imposible fijar un término objetivo que sea considerado oportuno para la interposición de la acción de tutela. De igual forma, se ha establecido que es posible flexibilizar este requisito de procedencia de la acción de tutela cuando: (i) existen razones que justifiquen la inactividad, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor y un caso fortuito; (ii) la vulneración de los derechos permanece en el tiempo y, por lo tanto, es continua y actual; y (iii) la carga de presentar la tutela en término es desproporcionada, atendiendo a la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante.”⁷

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

1.1. *La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho⁸ en el desarrollo del trámite judicial.*

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible

⁷ Ver, entre otras, la Sentencia T-447 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁸ En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: “...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales.”



determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

1.2. Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

1.2.1. A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han



consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de “inmediatez” debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un “plazo razonable”⁹.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i)** Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho¹⁰;*
- ii)** La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad¹¹; o*

⁹ Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁰ Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

¹¹ *Ibíd.*



iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo¹².

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración ius-fundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.

*La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del*

¹² Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

1.2.2. Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia

¹³ “Sentencia T-522/01”



*jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*¹⁴.

- **Violación directa de la Constitución.**¹⁵ (negritas fuera del texto original)

6. EL CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con los de inmediatez y subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante, radica en dos actos procesales surtidos al interior del proceso reivindicatorio radicado al No. 2021-00085 de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales: el primero de ellos referente a la tempestividad de las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados, en razón al conteo del traslado respecto de la notificación personal efectuada a su domicilio, y la segunda respecto a la recusación presentada frente al Funcionario Judicial del Despacho accionado, en tanto, no comparte que se decida frente a un asunto que tiene que ver con el inmueble EL MILAGRO inmerso en aquel que ahora se estudia, cuando se ha impedido en pretéritas oportunidades por relación de familiaridad, con quien en alguna ocasión y en tramites diferentes al ventilado en la actualidad, emitió las decisiones del caso.

Pues bien, de la revisión del expediente contentivo del proceso reivindicatorio, se avizora que en actuación No. 020 consta la providencia mediante la cual resolvió el juzgado accionado, no acceder a la recusación interpuesta por la ahora tutelante, remitiendo

¹⁴ "Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



las diligencias al superior para que se pronuncie al respecto, la cual data del 5 de octubre de 2021.

Así, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, mediante auto calendado a 26 de octubre de 2021, decide rechazar de plano la recusación presentada, en razón a la falta de configuración de la causal invocada.

Como bien puede observarse, desde el 26 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de esta acción, han transcurrido 1 año y 11 días, sin que se haya acudido a este mecanismo excepcional y expedito, sin justificación alguna frente a la inactividad que se reporta.

Pues bien, se itera una vez más, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La exigencia derivada del precepto Constitucional en comento, es la protección **“actual, inmediata y efectiva”**, de los derechos fundantes que se consideren vulnerados.

Así, resulta claro que el presupuesto de la **inmediatez** constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo **razonable, oportuno y justo**, pues, se trata de una exigencia de procedibilidad consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, como que con ella se busca es la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales. En ese sentido ha sido enfático el mentado Cuerpo Colegiado, al establecer en uno de sus pronunciamientos:

“(…) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidía. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos” 16.

Entonces, si la naturaleza del amparo Constitucional radica en la protección efectiva e **inmediata** de los derechos fundamentales, la persona afectada debe emprender la acción de manera pronta y urgente, teniendo como punto de partida, la situación generadora de la lesión de sus derechos, y no como ocurrió en el presente caso, en donde se dejó transcurrir alrededor casi de un año, sin razón válida que justifique la inactividad de las acciones pertinentes tendientes a conseguir el restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados, más aún, cuando se entiende que la falta de reconocimiento de sus derechos le ha causado graves perjuicios.

Sea del caso considerar que, si bien la jurisprudencia constitucional ha permitido en ciertos asuntos, la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente a pesar de que haya transcurrido un determinado lapso de tiempo, después del análisis pormenorizado de las circunstancias que rodean el presente caso, se puede establecer sin más, que dichas excepciones no se concretan, como se pasa a explicar a continuación.

Al respecto, ha de advertirse que la actora no señaló ninguna circunstancia que diera cuenta de que se encontraba en imposibilidad de interponer la acción de tutela dentro de un término razonable, ni que hubiese estado inmersa en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, pues, por el contrario, se relievra una actitud pasiva, posición que desencadena en evidente negligencia de la accionante en la búsqueda de protección de sus derechos

16 Sentencia T-575-02, M. P. Rodrigo Escobar Gil.



fundamentales.

Ahora en lo que atañe a la tempestividad o no de las contestaciones efectuadas por los demandados, tal actuación tampoco escapa a la ausencia del requisito de procedibilidad de inmediatez como se expondrá a continuación:

Téngase en cuenta, que si bien se refiere la tutelante a la providencia del 7 de febrero de 2022, de la cual parte para determinar bajo interpretaciones propias circunstancias ajenas al acontecer procesal objeto de estudio, lo cierto es que ello desencadenó, múltiples pronunciamientos, siendo los últimos, el que definió recurso de reposición frente al traslado de las excepciones propuestas, y frente al que se interpuso el recurso de apelación, mismo que fue denegado por no ser procesalmente procedente.

Para otorgar un contexto que determine el punto de inflexión que se recalca como carente de subsidiariedad, se parte de la providencia calendada a 7 de febrero de 2022, en la que el juzgado accionado relaciono en su parte motiva, QUE NO RESOLUTIVA, que:

“Hechas las cuentas respectivas se llega a la comprobación que a los FLORENTINO JURADO CASTILLO y EDWIN TOBAR PANTOJA se les venció el término de traslado de la demanda el 5 de noviembre de 2021 – 4:00 de la tarde y a la señora ONEIDA MAGALY GUERRERO BOLAÑOS se le venció el término de traslado de la demanda el 6 de dicho mes y año a las 4:00 de la tarde, entonces, si es del caso, se tendrá en cuenta las contestaciones de la demanda, excepciones y demás hasta dichas fechas”

Lo anterior, bajo la convicción de que en el proceso No. 2021-00085 se surtió la notificación personal, con el envío de la demanda y sus anexos por correo físico al domicilio de los demandados, en su sentir, bajo la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, atendiendo igualmente al término de suspensión del que trata el art. 145 del C.G.P. en razón a la recusación presentada por la demandante.



La demanda es objeto de contestación por parte de los demandados los días 5 y 6 de octubre de 2021, con escrito complementario allegado el día 14 de octubre de esa misma anualidad, los que se itera, la accionante denomina como extemporáneos

Así, de manera posterior mediante providencia calendada a 21 de noviembre de 2022 se dispuso:

“PRIMERO. – REANUDAR el trámite del presente proceso.

SEGUNDO. - CORRER traslado de las excepciones de mérito, propuestas en término oportuno por los demandados FLORENTINO JURADO CASTILLO, ONEIDA MAGALY GUERRERO BOLAÑOS y EDWIN TOBAR PANTOJA, a la parte demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito en el artículo 370 del Código General del proceso. Remítase al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante famjuridicos@hotmail.com, las contestaciones individuales de la demanda y anexos, en las que vienen inmersas las excepciones de de (sic) mérito propuestas. Tal cometido debe hacerse en la fecha en que se publique el estado electrónico de este auto.”

Frente a tal decisión, la parte actora interpone recurso de reposición al correr traslado de las contestaciones allegadas por ellos demandados, siendo que el conteo de termino no debía comenzar dos días después de la entrega al destinatario, en tanto tal prerrogativa se aduce a la notificación electrónica y no a la efectuada por correo físico como ocurrió en el presente asunto, por lo que aduce el termino para contestar la demanda vencía para los demandados el 8 y 9 de octubre de 2021 respectivamente.

Dicho recurso, fue resuelto mediante providencia calendada a 19 de diciembre de 2022, en donde reitera la aplicación de la suspensión frente al término que se encontraba corriendo, de ahí la tempestividad de las contestaciones y la negativa a reponer el auto impugnado.

Luego, debido a la negativa de reponer el auto en cita, se presenta recurso de apelación, insistiendo en el conteo de términos establecido para la notificación física, además de señalar:



“La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, por tratarse de un envío físico y no electrónico (artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional), es decir, la notificación personal se entiende realizada el 13 de septiembre de 2021 para FLORENTINO JURADO CASTILLO Y EDWIN TOBAR PANTOJA y se entiende realizada el 14 de septiembre de 2021 para ONEIDA MAGALY GUERRERO BOLAÑOS.

El término de traslado de la demanda por veinte (20) días empieza a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2021 para FLORENTINO JURADO CASTILLO Y EDWIN TOBAR PANTOJA y a partir del 15 de septiembre de 2021 para ONEIDA MAGALY GUERRERO BOLAÑOS.

Por lo anterior, la contestación oportuna de la demanda y proposición de excepciones podía hacerse, por parte de los demandados, dentro del término de traslado antes indicado. En el expediente digital no aparece pantallazo ni constancia o registro correspondiente a la fecha y hora del correo electrónico a través del cual se hayan recibido las contestaciones de la demanda, sino únicamente las carpetasarchivos 020, 021 y 022 que corresponden a la fecha del 14 de octubre de 2021.

Además, el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales en auto del 7 de febrero de 2022 –párrafos 4 y 7 de las consideraciones– (archivo 27 del expediente digital) indica que “hechas las cuentas respectivas se llega a la comprobación que a los señores FLORENTINO JURADO CASTILLO Y EDWIN TOBAR PANTOJA se les venció el término de traslado de la demanda el 5 de noviembre de 2021 – 4:00 de la tarde y a la señora ONEIDA MAGALY GUERRERO BOLAÑOS se le venció el término de traslado de la demanda el 6 de dicho mes y año a la 4:00 de la tarde; entonces, si es del caso, se tendrá en cuenta las contestaciones de la demanda, excepciones y demás hasta dichas fechas” (cursiva, negrillas y subrayado intencionales y fuera del texto original), razón por la cual toda contestación de la demanda y excepciones presentadas por los demandados



FLORENTINO JURADO CASTILLO Y EDWIN TOBAR PANTOJA con posterioridad al 5 de noviembre de 2021 – 4:00 p.m. resulta extemporánea y toda contestación de la demanda y excepciones presentadas por la demandada ONEIDA MAGALY GUERRERO BOLAÑOS con posterioridad al 6 de noviembre de 2021 – 4:00 p.m. también resulta extemporánea.

Se estima que el despacho judicial no incurrió en error en el auto antes citado al contabilizar los términos y revisar el expediente.

Por consiguiente, siendo extemporáneas la contestación de la demanda y excepciones propuestas por los demandados, no hay lugar a tener en cuenta la contestación de la demanda y menos a correr traslado de las excepciones propuestas en dicha contestación, puesto que se vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandante al no observarse la plenitud de las formas propias de este juicio, como derecho y garantía establecida por el artículo 29 de la Constitución Política.” (Resaltado propio de nuestro Despacho)

Pues bien, como puede apreciarse, la providencia que desató la inconformidad de la accionante, no hace referencia a la última pronunciada en el asunto referente a la negativa de conceder el recurso de apelación frente al que resolvió la reposición, sino de esta última, la cual se encuentra calendada a 19 de diciembre de 2022, contando a la fecha de interposición de esta acción con más de 2 meses sin que se haya actuado en pro de sus derechos fundamentales.

Es que, la tardanza, no puede encontrarse justificada en la utilización errónea de un recurso de apelación, del que claramente se había insistido, no procedía frente a la providencia en discordia, pues así lo manifestó en el escrito de recursos el apoderado judicial de la demandante en reivindicación.

Recuérdese que, como se dejó anotado en antecedencia, si bien no existe un término definido para establecer la premura con la que se debe acudir a la presente acción, lo cierto es que en casos como el presente se exige inmediatez en razón a la conservación de la seguridad jurídica de las decisiones que se emitan al interior del proceso reivindicatorio, de ahí que con apoyo en dos profesionales del

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



derecho, aquella debió acudir a esta acción, bajo las consideraciones que hoy se exponen en esta sede.

Empero, si en gracia de discusión se encontraría la obligación de adentrarnos de fondo al estudio del asunto, se develaría la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante.

Lo anterior, por cuanto como bien lo adujo la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, los demandados al no contar con correo electrónico, no le era aplicable la notificación electrónica de la que trataba el entonces vigente Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que dicha norma, no derogó las disposiciones del Código General del Proceso, correspondiendo por tanto realizar la notificación de manera física, al tenor del contenido de los artículos 291 y 292 atinentes a la citación para notificación personal y por aviso.

En tal sentido, la actuación efectuada por la parte demandante, en momento alguno podía considerarse como notificación personal de los demandados, entendiéndose entonces que las contestaciones emitidas por la parte pasiva de la litis a través de apoderada, daban cuenta de su deseo de notificarse por conducta concluyente, por lo tanto, plenamente tempestivas par los fines propuestos.

Sin embargo, de ello, sea del caso recalcar, que lo aquí aducido frente a la extemporaneidad de las anunciadas contestaciones de la demanda, carece profundamente de fundamento, y así se reconoce por la misma parte accionante a través de sus apoderados.

Basta con la lectura de la providencia del 7 de febrero de 2022 en donde se efectuó el conteo de términos para la presentación de las contestaciones, que claramente se establece como límite los días 5 y 6 de noviembre de 2021, siendo que las contestaciones fueron presentadas el 5 y 6 y 14 de octubre de 2021, esto es alrededor de 20 días antes del vencimiento señalado.

Reprochable resulta tal descuido, mismo que ahora contrae la presente acción, pues en el escrito último de apelación, claramente se reconoce un adecuado conteo de términos, cuando ahora se desdice del mismo sin fundamento, utilizando a su conveniencia las herramientas puestas en favor de su acceso a la administración de justicia, actitud insidiosa que bien podría constituir falta a los deberes



de las partes, en los términos del C.G.P.

Ora, tal reproche no solo debe encaminarse a la accionante y sus apoderados, sino que la misma debe fustigar a la judicatura no solo por la desafortunada interpretación que se corrige en esta providencia, sino por la ausencia de organización del expediente, que desconoce por completo los parámetros de gestión documental, establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás acuerdos que frente al tema a emitido el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Aunado a lo expuesto, la cadena de infortunios en el proceso continua, con la tardía reanudación del proceso, luego inclusive, de haberse provisto frente a una medida cautelar.

No obstante, habrá que reseñarse al respecto, que tales consideraciones se realizan al margen del estudio de la presente acción, pues como se dejo anotado, la ausencia de inmediatez relega al estudio de fondo del asunto, sin que ello nos inhabilite para llamar la atención de la judicatura accionada, mas aun cuando se verifica que independientemente de lo allí resaltado, el propósito de integración del contradictorio y del decreto de medidas cautelares se encuentra cumplido.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada por la señora MARÍA ANGELICA MARTINEZ CUJAR, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

VII. D E C I S I O N.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ CUJAR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e430c7bb7f931f8bdc0213dcd2cac5032e8316ffbd2ce1c71a845841e1f09a1d**

Documento generado en 16/03/2023 09:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>